



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Lunes 25 de Enero de 2021

NÚM. 93

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 364

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones II, IV, VII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXXIV y XL, recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 2º, se reforman la fracción V del artículo 2º, la fracción XIII del artículo 6º, así como el primer párrafo y las fracciones XVIII y XXI del artículo 7º, se adiciona un segundo párrafo al artículo 8º, se reforman, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción X del artículo 14, la fracción I del inciso B) del artículo 21, los artículos 43, 44 y 45; se adicionan la fracción V al artículo 23 recorriéndose en su orden la subsecuente, un segundo párrafo al artículo 50, un tercer párrafo al artículo 64, se reforman las fracciones II, IV y V del artículo 89 Ter, y el artículo 223 BIS, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones de Salud: Medidas operativas de los programas específicos de la Secretaría, tendientes a la promoción, prevención y rehabilitación tanto primaria, secundaria y terciaria en beneficio a la Salud de la población;
- II. Alerta epidemiológica: Comunicado de un evento epidemiológico que representa un daño inminente a la salud de la población y/o de trascendencia social, frente al cual es necesario ejecutar acciones de salud inmediata y eficaz, a fin de minimizar o contener su ocurrencia;
- III. Apiario: El establecimiento donde se realizan las actividades de cría, explotación o mejoramiento genético de abejas;
- IV. Asociación epidemiológica: Situación en que dos o más casos comparten

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

- características epidemiológicas de tiempo, lugar y persona;
- V. Autoridad Sanitaria Competente: El titular de la Secretaría de Salud del Estado y/o Presidente Municipal y/o la COEPRIS, en los términos de los acuerdos o convenios que en materia de salud suscriban los ayuntamientos con el Estado;
- VI. Ayuntamientos: Los Gobiernos Municipales;
- VII. Brote: Ocurrencia de dos o más casos asociados epidemiológicamente entre sí. La existencia de un caso único bajo vigilancia en un área donde no existía el padecimiento se considera también un brote;
- VIII. Casa Habitación: Casa o edificios construidos de una o varias plantas, destinado para ser habitado;
- IX. Cementerio: El lugar destinado a la prestación de un servicio público y que comprende la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en fosas excavadas en el suelo o en las construidas sobre éste;
- X. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- XI. Control de Vectores: Planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el hombre con miras a prevenir o minimizar la propagación de vectores y reducir el contacto entre patógenos, vectores y el ser humano;
- XII. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos;
- XIII. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos;
- XIV. Fenómeno Natural: es un evento de cambio que ocurre en la naturaleza de forma dramática, que inciden de manera violenta y negativa en la vida humana, pudiendo ocasionar pérdidas humanas y materiales; y ocasionar brotes, epidemias o pandemias;
- XV. Emergencia epidemiológica: Evento de nueva aparición o reaparición, cuya presencia pone en riesgo la salud de la población, y que por su magnitud requiere de acciones inmediatas;
- XVI. Endemia: Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada;
- XVII. Enfermedad infecciosa emergente: Enfermedad provocada por un agente infeccioso recientemente identificado y anteriormente desconocido, capaz de causar problemas de salud pública a nivel local, regional o mundial;
- XVIII. Enfermedad infecciosa reemergente: Reaparición y/o aumento del número de infecciones de una patología ya conocida que, anteriormente, habían sido controladas o tratadas eficazmente;
- XIX. Epidemia: Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un periodo de tiempo determinado;
- XX. Establo: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano;
- XXI. Etapas del Proceso: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud;
- XXII. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;
- XXIII. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;
- XXIV. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;
- XXV. Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;
- XXVI. Guardería: Establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad;
- XXVII. Local: Espacio físico donde se pueden ofrecer bienes y/o servicios, o que puede servir de bodega;
- XXVIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIX. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;
- XXX. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los

requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;

XXXI. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;

XXXII. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;

XXXIV. Pandemia: La propagación mundial de una enfermedad;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado;

XXXVI. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

XXXVII. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;

XXXVIII. Terreno: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción;

XXXIX. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

XL. Vigilancia epidemiológica: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población;

XLI. Vector: Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; y,

XLII. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6°...

I. a la XII. ...

XIII. La prestación de los servicios de prevención, atención y el control de urgencias epidemiológicas, emergencias epidemiológicas, asociación epidemiológica, brote, epidemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia;

XIV. a la XXIV. ...

ARTÍCULO 7°. Corresponderá al Gobernador del Estado a través

de la Secretaría en materia de salubridad local, la protección contra riesgos sanitarios, urgencias epidemiológicas, emergencias epidemiológicas, asociación epidemiológica, brote, epidemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia de las actividades y servicios siguientes:

I. a la XVII. ...

XVIII. De expedición y venta fija, semifija y ambulante de alimentos y bebidas;

XIX. a la XX. ...

XXI. Compra y venta de ropa;

XXII. a la XXIII. ...

ARTÍCULO 8°...

En cuanto a la jurisdicción concurrente entre la Federación y el Estado, las atribuciones, organización de la Secretaría, estarán determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y sus Reglamentos, la presente Ley y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud.

ARTÍCULO 10. ...

Deberá prever y reservar un fondo de insumos, medicamentos, material de curación, equipo de protección médica, equipo de atención a pacientes, así como los recursos administrativos necesarios, para garantizar la suficiencia para la prevención, atención y control de asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, epidemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia, ocasionadas por fenómenos naturales; así como la capacitación a las áreas de la Secretaría, sobre la atención y respuesta en situaciones de desastre.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14. ...

I. a la IX. ...

X. Coadyuvar con las dependencias federales de salud a la prevención y erradicación de Riesgos Sanitarios, alerta epidemiológica, asociación epidemiológica, brote, emergencia y urgencia epidemiológica, epidemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia, mediante mecanismos de regulación y control, en los términos de los acuerdos específicos de coordinación que se celebren con la federación al amparo de lo establecido en la Ley General de Salud;

XI. a la XVI. ...

CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 21. ...

A)...

B)...

I. Ejercer el control sanitario en vías de comunicación estatales, así como en los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 7º de esta Ley y verificar su cumplimiento;

II. a la VII. ...

ARTÍCULO 23. Corresponde a los ayuntamientos:

I. a la IV. ...

V. En caso de un fenómeno natural, alerta epidemiológica, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia, observar y coadyuvar en el cumplimiento de las medidas de seguridad sanitarias emitidas por el Gobierno Estatal y/o Federal, o bien las de mayor protección para la población; y,

VI. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 43. Corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, la protección contra riesgos sanitarios, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia, en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 44. La Secretaría ejercerá el control sanitario, el cual está compuesto por el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley, cuando exista urgencia y/o emergencia sanitaria, riesgo sanitario, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, endemia, epidemia o pandemia.

ARTÍCULO 45. El control será aplicable en las vías de comunicación, a los establecimientos, productos, actividades y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 50. ...

En caso de urgencias epidemiológicas, urgencia y/o emergencia sanitaria, riesgo sanitario, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, endemia, epidemia o pandemia, vendedores y locatarios deberán acatar obligatoriamente las medidas sanitarias emitidas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 64. ...

...

En caso de muertes que deriven de urgencia y/o emergencia sanitaria, riesgo sanitario, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, endemia, epidemia, pandemia o enfermedades transmisibles, cuyo riesgo de propagación sea considerado de alto riesgo, por parte de la Secretaría y/o la COEPRIS, en el ámbito de sus competencias, quienes deberán emitir, medidas sanitarias excepcionales de control.

ARTÍCULO 89 Ter. ...

I. ...

II. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia, derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos incluyendo las sustancias tóxicas o peligrosas;

III. ...

IV. Determinar las medidas de seguridad, preventivas y correctivas en el ámbito de su respectiva competencia, a través de la vigilancia epidemiológica y de alerta epidemiológica;

V. Aplicar estrategias tendientes a la prevención, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia en coadyuvancia con otras autoridades competentes; a través de vigilancia epidemiológica y de alerta epidemiológica, de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012; y;

VI. ...

TÍTULO SEXTO**MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES****CAPÍTULO I****MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

ARTÍCULO 223 BIS. Se entiende por ingreso de la autoridad sanitaria competente al interior de cualquier casa habitación, local o terreno, cuando el personal de las instituciones sanitarias y el verificador, acceden a estos lugares por necesidades técnicas de los programas específicos de salud, prevención, atención y control de emergencias epidemiológicas, previa declaración pública y emisión de mandato escrito por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, para el cumplimiento de actividades de salud encomendadas a su responsabilidad, para este fin deberán estar debidamente acreditadas por las autoridades competentes en los términos de las respectivas disposiciones legales aplicables, donde se declare la región o regiones amenazadas que queden sujetas

durante el tiempo necesario, para los efectos previstos en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud tendrá un plazo no mayor de diez días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, para expedir el Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios y la debida vigilancia epidemiológica y en su caso la emisión de alertas epidemiológicas. Lo anterior de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

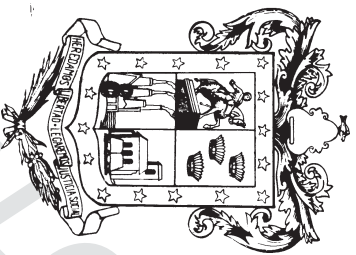
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de octubre de 2020 dos mil veinte. - -

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL